

- a) La madre e hijo(s) fallecido(s) en el momento del parto.
- b) La madre fallecida como consecuencia de aborto y su producto (feto).
- c) Cadáveres de personas fallecidas como consecuencia de catástrofe o desastre.
- d) Cadáveres con antecedentes de eventos de interés epidemiológico.

Parágrafo. Las cremaciones en los casos especiales contemplados en los literales c) y d) del presente artículo deben ser autorizadas expresamente por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 43. *Urnas para cenizas*. Las urnas para cenizas deben permanecer cerradas y tener una placa de identificación con los siguientes datos:

- a) Nombre del fallecido.
- b) Fecha de nacimiento.
- c) Fecha de muerte.
- d) Fecha y hora de cremación.
- e) Número del certificado de defunción.

Las urnas destinadas a guardar las cenizas producto de la cremación de los cadáveres tendrán como mínimo cero punto dieciocho metros (0.18 m) de longitud, anchura y altura.

Los deudos deben entregar, junto con el cadáver para cremación, la urna para las cenizas.

TITULO VI

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 44. *Inspección, vigilancia y control*. Las Direcciones Departamentales, Municipales y Distritales de Salud ejercerán en el marco de las competencias definidas en las Leyes 09 de 1979, 715 de 2001 y 1122 de 2007 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, las acciones de inspección, vigilancia y control sobre las condiciones higiénico-sanitarias de los cementerios y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución.

Parágrafo. Las Direcciones Departamentales, Municipales o Distritales de Salud, a través del funcionario o dependencia encargada, deben conservar en lugar seguro y apropiado las fotocopias de las inscripciones de defunciones haciendo un consolidado mensual para ser utilizado con fines epidemiológicos.

Artículo 45. *Medidas de seguridad y sanciones*. Compete a las Direcciones Departamentales, Municipales o Distritales de Salud, adelantar los procedimientos para la adopción y aplicación de las medidas de prevención con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente resolución, así como la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad y sanciones previstas en los artículos 576 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Las autoridades de policía del orden nacional, departamental, distrital o municipal, prestarán toda su colaboración a las autoridades sanitarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

TITULO VII

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA

Artículo 46. *Transición*. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se concede un término de un (1) año para que los cementerios que actualmente se encuentren en funcionamiento, cumplan con las disposiciones previstas en la presente resolución.

Artículo 47. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 7731 de 1983, 16040 de 1988 y 09586 de 1990.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de mayo de 2009.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 001453 DE 2009

(mayo 11)

por la cual se modifica el artículo 16 de la Resolución 3042 de 2007, modificado por el artículo 2° de la Resolución 991 de 2009.

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993 y el literal b) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 16 de la Resolución 3042 de 2007, modificado por el artículo 2° de la Resolución 991 de 2009, cuyo inciso 6 quedará así:

“Las entidades financieras deberán reportar al Ministerio de la Protección Social los beneficiarios y la información de los movimientos de las cuentas maestras del sector salud y de la cuenta de otros gastos en salud - inversión, en los plazos y mecanismos que defina para tal efecto la Dirección General de Planeación y Análisis de Política de ese Ministerio o quien haga sus veces”.

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el artículo 16 de la Resolución 3042 de 2007, modificada por el artículo 2° de la Resolución 991 de 2009 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el plazo señalado en el artículo 5° de la Resolución 1021 de 2009.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de mayo de 2009.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

(C.F.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1714 DE 2009

(mayo 14)

por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que en aplicación de la política de Estado para la racionalización de trámites se ha considerado que en virtud del Contrato de Administración del Fondo Nacional del Café, suscrito entre el Gobierno Nacional y la Federación Nacional de Cafeteros, esta última, es la entidad llamada a adelantar la administración del registro de exportadores de café, toda vez que cuenta con las garantías y las condiciones para controlar la calidad lograda por el grano colombiano y reconocida en los mercados internacionales, además de tener el manejo directo del gremio caficultor, lo cual permite ejercer un adecuado control en cuanto al manejo del proceso exportador.

Que el Consejo Superior de Comercio Exterior en sesión del 3 de julio de 2007 recomendó al Gobierno Nacional suprimir el registro de exportadores de café por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímese la función de administrar el registro de exportadores de café, establecida en el numeral 3 del artículo 19 del Decreto 210 de 2003.

Artículo 2°. En desarrollo del contrato de administración del Fondo Nacional del Café suscrito entre el Gobierno Nacional y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, el Comité Nacional de Cafeteros reglamentará todo lo relacionado con el control y la administración del Registro Nacional de Exportadores de Café.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el numeral 3 del artículo 19 del Decreto 210 de 2003, deroga el literal b) del artículo 4° del Decreto 1173 de 1991 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de mayo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

EL Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 2590 DE 2009

(mayo 8)

por la cual se modifica la Resolución 6966 del 15 de octubre de 2008.

La Ministra de Educación Nacional, en uso de sus facultades especiales y en particular de las conferidas por el artículo 148 de la Ley 115 de 1994, el artículo 5° de la Ley 715 de 2001, el artículo 111 de la Ley 663 de 2000 y la Resolución 3350 de junio de 2007.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 6966 del 15 de octubre de 2008 el Ministerio de Educación Nacional asignó recursos por valor de \$31.294 millones para la vigencia 2008 a las entidades